

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/004/2022.

ACTOR: MA. ANTONIA RAMÍREZ MARCELINO
Y OTRAS PERSONAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
COPANATOYAC, GUERRERO.

TERCERO INTERESADO. CRESCENCIO
LÓPEZ ESCAMILLA.

MAGISTRADA PONENTE: EVELYN
RODRÍGUEZ XINOL.

Chilpancingo, Guerrero, veintiuno de junio de dos mil veintidós.

Acuerdo plenario que tiene por cumplida la sentencia del tres de febrero de dos mil veintidós, dictada por este Tribunal Electoral en el expediente al rubro citado.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. Sin especificarse la fecha, el Ayuntamiento de Copanatoyac, Guerrero, aprobó la expedición de la convocatoria para la elección de comisarios (as) y delegados (as) Municipales propietarios y suplentes, que integran el municipio, que se realizaría en la segunda quincena de diciembre del dos mil veintiuno, y se tomaría protesta de ley a los electos (por un año) en la primera quincena de enero.

2. Elección de Comisarios. El dos de enero, tuvo verificativo la elección de Comisario y sus integrantes en Ocotequila, para el periodo dos mil veintidós, en la que, según el acta de elección, se eligió por mayoría de 283 votos a la planilla del Partido Revolucionario Institucional, quedando en segundo lugar la planilla del Partido Morena con 186 votos.

3. Juicio Electoral Ciudadano. En contra de dicha elección, el seis siguiente, las actoras interpusieron demanda de Juicio Electoral Ciudadano ante el Ayuntamiento responsable; y una vez tramitado por la autoridad demandada, se pusieron los autos a disposición de este Tribunal, y se registró el expediente con la clave TEE/JEC/004/2022.

ACUERDO PLENARIO

4. Sentencia local. El tres de febrero de dos mil veintidós, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, al resolver el presente asunto, los efectos de la sentencia fueron:

“...En consecuencia, al haber resultado fundados los agravios planteados por las Ciudadanas indígenas recurrentes, y advertirse una práctica comunitaria que implica una situación de desventaja para las mujeres de la comunidad, lo procedente es:

a) Declarar la nulidad de la elección de los integrantes de la Comisaria de Ocotequila, municipio de Copanatoyac, Guerrero, efectuada el dos de enero pasado.

b) Se ordena al Presidente Municipal de Copanatoyac, Guerrero, en colaboración con los integrantes de la Comisaria Municipal anterior a la que fue renovada el dos de enero del año que transcurre, a efecto de que en términos de lo señalado por los artículos 26, 34, 61, fracciones I y XXV, 69, 69 TER, 72, 73, 196, fracción I, 197 y 199, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Guerrero:

1. En un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita convocatoria a una nueva elección de integrantes de Comisario Municipal, a celebrarse dentro de los cinco días naturales siguientes a su emisión, a fin de que mujeres y hombres de la Comunidad de Ocotequila, Copanatoyac, Guerrero, emitan su voto en igualdad de condiciones, y las y los ciudadanos que estén interesados, puedan participar como candidatos, o ser electas, de conformidad con las directrices que se fijan en la presente ejecutoria. Debiendo atender el criterio de paridad que deberá establecerse en la convocatoria respectiva.

2. Realice una amplia difusión de la convocatoria, conforme a los medios de difusión oficiales y reconocidos en el sistema normativo interno de la comunidad.

3. En tanto se efectúa la elección extraordinaria, respecto a la administración de la citada Comisaria Municipal, continúen desarrollando las funciones inherentes, la integración anterior a la asamblea declarada nula.

4. Se ordena a la autoridad municipal demandada, Ayuntamiento de Copanatoyac, Guerrero, realicen las reuniones que sean necesarias, y campañas de sensibilización mediante la difusión de información (audiovisual y escrita), en español y la lengua originaria de la localidad, a fin de que, en las subsecuentes elecciones de integrantes de la Comisaria Municipal respectiva, se permita la participación política de las mujeres y el ejercicio pleno de su derecho al voto activo y pasivo, en igualdad de condiciones que los hombres.

5. Se vincula al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero, así como a las Secretarías de Gobierno, de Asuntos Indígenas y de la Mujer, coadyuven con la citada autoridad municipal, en la publicación de este fallo en sus medios oficiales, y en la celebración de asambleas, reuniones y pláticas como medidas de sensibilización a fin de que, a partir de este

ACUERDO PLENARIO

momento, se deje constancia de la participación de las mujeres en condiciones de igualdad, formal y material, en los procesos de renovación de integrantes de Comisarias Municipales.

6. Se ordena a la autoridad señalada como responsable, que una vez efectuada la elección extraordinaria y electas las autoridades correspondientes, dentro de las veinticuatro horas siguientes, lo informen a este Tribunal, bajo el apercibimiento que ante incumplimiento se procederá en términos del artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios y 63 de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guerrero.

7. Se da vista a la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales del Estado, a efecto de que inicie las indagatorias y determine la posible comisión de delitos electorales en el asunto que nos ocupa.

8. Finalmente, al estar acreditado que las Ciudadanas actoras son indígenas originarias de la Comunidad de Ocotequila, Copanatoyac, Guerrero, y algunas no hablan el español, solo su lengua originaria, se ordena a la Secretaria de Asuntos indígenas del Estado, que una vez recibida la copia certificada de este fallo, en el plazo de cinco días hábiles, traduzca la sentencia, la publique ampliamente en sus medios oficiales y la haga llegar a este Tribunal Electoral, a efecto de que este órgano de justicia proceda a su publicación en los medios oficiales con que se cuente...”

5. En ese contexto, una vez que las autoridades responsables y las vinculadas cumplieron la sentencia, es que se dicta el presente acuerdo plenario en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado, tiene competencia para resolver sobre el cumplimiento de una sentencia dictada en un juicio electoral ciudadano, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 33 y 134 fracción II de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 4 y 8 fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de esta entidad federativa; 5, fracción III, 97, 98, 99 y 100 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local; por tratarse de una resolución que determina el cumplimiento de una sentencia que, de reunir los requisitos legales, pone fin a una cadena impugnativa; en ese sentido, si esta Sala Resolutora tiene competencia para resolver la cuestión principal, con mayor razón, tiene facultad para decidir lo concerniente al debido cumplimiento de sus sentencias.

ACUERDO PLENARIO

En efecto, si de conformidad con los dispositivos legales citados este Tribunal Electoral es competente para conocer de las cuestiones sustantivas que atañen a juicios electorales ciudadanos que son sometidos a su conocimiento, debe tenerse en consideración que conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la encomienda de impartir justicia pronta, completa e imparcial, en cualquiera de las materias jurídicas, no sólo se constriñe al conocimiento de las controversias que son sometidas a su conocimiento hasta el dictado de la resolución, sino que, asimismo, la plena observancia de la garantía en comento, impone a los órganos responsables de la impartición de justicia, la obligación de velar por el acatamiento de sus fallos, pues es la única forma en que la impartición de justicia se torna pronta e imparcial, pero particularmente completa, en los términos de la normativa constitucional invocada.

De ahí, que el cumplimiento o ejecución de la sentencia dictada en el expediente TEE/JEC/004/2022 que ahora nos ocupa, forme también parte de lo que corresponde decidir colegiadamente a este Tribunal.

4

Sirve de apoyo a lo expresado -de manera ilustrativa- la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 308-309. Cuyo rubro es el siguiente: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

SEGUNDO. Naturaleza jurídica y límites del cumplimiento de las sentencias. Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que ha hecho suya este Pleno (*mutatis mutandis*) que el Tribunal Electoral está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

ACUERDO PLENARIO

Sin embargo, es importante señalar que la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados concretamente en los puntos resolutive de sus fallos o bien, a la remisión que en algunas ocasiones se hace en los puntos resolutive a las partes considerative.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito reducido de un incidente de inejecución, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre actos y partes, que no quedaron vinculados por la ejecutoria de la cual se pide su ejecución.

Lo anterior, tiene su fundamento en la finalidad de la jurisdicción, por cuanto se busca hacer cumplir las determinaciones, para lograr la realización del derecho, de suerte que solo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la ejecutoria.

TERCERO. Estudio del cumplimiento de la sentencia. Expuesto lo anterior, se procede a analizar si la autoridad responsable Ayuntamiento de Copanatoyac, Guerrero, así como las autoridades vinculadas: Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; Secretarías de Gobierno, de la Mujer, de Asuntos Indígenas y Afromexicanos, y la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales del Estado de Guerrero, dieron cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva del tres de febrero de dos mil veintidós.

1. Al caso, se tiene que el nueve de febrero de dos mil veintidós, el ciudadano Juan Manuel Ramírez Santiago, en su carácter de autorizado de la autoridad responsable, mediante escrito de ocho de febrero, exhibió copia de la convocatoria para llevar a cabo la elección extraordinaria de la comisaria de Ocotequila Municipio de Copanatoyac, Guerrero, a efecto de dar cumplimiento al resolución de tres de febrero del año en curso; informando sobre los tramites realizados, y dio vista con la convocatoria a las actoras, por si era su deseo participar en la referida elección, se ordenó en dicha convocatoria que fuera publicada el día ocho de febrero del a dos mil veintidós, en los estrados del

ACUERDO PLENARIO

Ayuntamiento de Copanatoyac, en la comisaria municipal y lugares visibles de la población de Ocotequila y en la página de la red social Facebook del citado Ayuntamiento.

Así la elección se llevó acabo el trece de febrero del año en curso.

2. Por otro lado mediante acuerdo de veintidós de febrero, se tuvo por recibido escrito de quince de febrero, signado por el Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Electorales de la FEDEGRO, mediante el cual informó a la ponencia V, de este Tribunal, que con fecha quince de febrero, se radicó la carpeta de investigación FG/CI/002/2022, en agravio de las víctimas María Antonia Ramírez Marcelino y otras personas, y en contra de las elecciones para Comisario Municipal de la localidad de Ocotequila, Municipio de Copanatoyac, Guerrero, por el hecho que la ley califica como delito electoral por hechos ocurridos en dicha localidad, en atención a la vista dada por el Tribunal Electoral, dentro del expediente TEE/JEC/004/2022.

En el mismo acuerdo (22-febrero), se recibió el oficio 00252/2022, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Participación Ciudadana el Estado de Guerrero, en el que informa respecto de lo ordenado en la sentencia de tres de febrero, relacionado con la coadyuvancia con la autoridad Municipal de Ocotequila, Municipio de Copanatoyac, Guerrero, en la publicación de dicho fallo en sus medios oficiales y en la celebración de asambleas, reuniones y platicas como medidas de sensibilización, para que se dejara constancia de la participación de las mujeres en condiciones de igualdad, formal y material en los procesos de renovación de integrantes de comisaria municipales, adjuntando constancias de la realización de dichas acciones.

3. Por acuerdo por separado de veintidós de febrero, se tuvo por recibido el escrito signado por la Sindica Procuradora del Ayuntamiento de Copanatoyac, Guerrero, mediante el cual informó a la ponencia, sobre el cumplimiento de la sentencia exhibiendo las constancias siguientes:

1. *Copia de la sesión de cabildo de catorce de febrero de dos mil veintidós, en la que se califica la elección extraordinaria de comisario de la comunidad de Ocotequila del Municipio de Copanatoyac, Guerrero, elección desarrollada el trece de febrero de dos mil veintidós. (en cuatro fojas útiles por el frente).*

ACUERDO PLENARIO

2. *Certificación de firmas de integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento constitucional de Copanatoyac, Guerrero, de catorce de febrero de dos mil veintidós, signada por Venustiano Hernández Rivera, Secretario General de referido Ayuntamiento. En una foja.*
3. *Original del acta de elección extraordinaria de fecha trece de febrero del año dos mil veintidós, de la elección de Comisario de Ocotequila, del Municipio de Copanatoyac, Guerrero, suscrita por los integrantes de la mesa de debates. En dos fojas.*
4. *Original de lista de ciudadanos que participaron en la elección para comisario de Ocotequila, del municipio de Copanatoyac, Guerrero. En treinta hojas tamaño carta de cuaderno escolar a rayas, útiles por el frente.*
5. *Original de cuatro solicitudes de registro de planillas de fecha de doce de febrero del año en curso, suscrita por los partidos políticos PRI, PRD, MORENA y por ciudadanos de localidad de Ocotequila, dirigido al Ayuntamiento de Copanatoyac, Guerrero.*

4. Por acuerdo de veinticuatro de febrero, se tuvo por recibido el oficio SAIA/DGDAJ/012/2022, de la Secretaria de Asuntos Indígenas y Afromexicanos, en el que informó que esa Secretaria con pleno respeto y garantizando los derechos político de las mujeres indígenas, realizó la grabación en audio en la lengua náhuatl de la convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Copanoatoyac, Guerrero, para la elección extraordinaria de la comisaria de la localidad de Ocotequila, la cual fue difundida en altavoces parlantes de la comisaria municipal, y el día de celebración de la asamblea comisionó al Director General de Defensa y Asesoría Jurídica de la Secretaria, para estar presente en calidad de observador, en caso de que fuera requerido para cualquier apoyo. Solicitando ampliación de termino para realizar la traducción de sentencia de tres de febrero, a la lengua náhuatl.

5. Por acuerdo de primero de marzo, se tuvo por recibido el oficio DGAYN/023/2022, de veintitrés de febrero, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos y del Notariado, en cumplimiento al acuerdo de veintidós febrero, envía una impresión de la publicación de la sentencia en la página de Facebook de esa Secretaria, y copia certificada del periódico oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, de dieciocho de febrero de dos mil veintidós, en que se publicó la sentencia de tres de febrero del año en curso, adjuntando copia de captura de pantalla de la publicación en su página y un ejemplar del referido periódico oficial.

ACUERDO PLENARIO

6. Mediante acuerdo de dieciséis de marzo, se recepcionó el oficio SAIA/DGDAJ/050/2022, signado por el Director General de Defensa y Asesoría Jurídica de la Secretaría de Asuntos Indígenas y Afromexicanos, mediante el cual adjunta en 44 fojas tamaño oficio útiles por el frente, copia en forma física y digitalizada de la traducción en lengua náhuatl de la sentencia de tres de febrero del año en curso, emitida por este órgano jurisdiccional, dando con ello cumplimiento la referida autoridad vinculada, ordenándose en el punto tercero del referido acuerdo que previa firma de los integrantes de pleno, se notificara con copia certificada de la sentencia traducida al náhuatl a las actoras, así como su publicación en las redes sociales y el portal oficial de este Tribunal para su debida difusión a la ciudadanía del Estado; y en su punto cuarto de ordenó notificarse con copia certificada de la referida sentencia, traducida al náhuatl a las Secretarías de Gobierno, de la Mujer, Asuntos Indígenas y Afromexicanos, a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Guerrero, así como al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que dichas instituciones dieran la debida publicidad y difusión en sus portales oficiales de internet y redes sociales a la ciudadanía guerrerense, y de esta forma establecer el precedente jurídico necesario para evitar en lo sucesivo, violaciones a los derechos político-electorales de las mujeres en razón de género en el Estado de Guerrero.

7. Por acuerdo de cinco de abril, se recibió el oficio FEDE/177/2022, mediante el cual el Fiscal Especializado en Delitos Electorales del Estado de Guerrero, mediante el cual informa y remite las constancias de las publicaciones y difusión de sentencia recaída en presente asunto traducida en lengua náhuatl, en sus páginas de internet, Facebook y Twitter, exhibiendo las capturas de pantalla de dichas páginas.

8. Por acuerdo de cinco de abril, se tuvo por recibido el oficio SGAJyDH/0932/2022, signado por el Subsecretario de Gobierno, Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, del Estado de Guerrero, informa que, con fecha primero de abril, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, la resolución traducida a la lengua náhuatl emitida el tres de febrero de año en curso, adjuntando el respecto copia certificada del referido periódico oficial.

ACUERDO PLENARIO

9. Por acuerdo de siete de abril, se tuvo por recibido el oficio SM/PDDM/151/2022, signado por la Procuradora de la Defensa de los Derechos de la Mujer, de la Secretaria de la Mujer, mediante el que informa que se publicó en página oficial de la Secretaria de la Mujer, la sentencia de tres de febrero, en la lengua náhuatl, así como en las plataformas digitales de Twitter y Facebook, adjuntando captura de pantalla respectiva.

10. Por acuerdo de veintiocho de abril, se recibió el oficio 0979/2022, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en cumplimiento del requerimiento informa de la publicación y difusión de sentencia de tres de febrero, en lengua náhuatl, en sus portales oficiales y redes sociales a la ciudadanía guerrerense, adjuntando las constancias correspondientes.

11. Por acuerdo de seis de junio, se recibió el oficio SAIA/DGDAJ/170/2022, signado por la Directora General de Defensa y Asesoría Jurídica de la Secretaria de Asuntos Indígenas y Afromexicanos, por el que informa de la publicación y difusión en lengua náhuatl de la sentencia de tres de febrero, en internet y redes sociales de dicha Secretaria, transcribiendo el enlace respectivo de la publicación.

En razón de lo anterior, se concluye que la sentencia emitida en el Juicio Electoral Ciudadano, TEE/JEC/004/2022, se tiene por **cumplida** toda vez que se ha acreditado que la autoridad responsable llevó a cabo lo ordenado en dicha sentencia, así como las instituciones estatales vinculadas al cumplimiento del fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 6º, 27, 28, 29 y 100 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; se

ACUERDA

PRIMERO. Se tiene al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Copanatoyac, Guerrero; Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; secretarías General de Gobierno, Asuntos Indígenas y Afromamexicanos, y de la

ACUERDO PLENARIO

Mujer; así como a la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales del Estado de Guerrero, **por cumplida** la Sentencia de tres de febrero de dos mil veintidós, emitida por este Tribunal Electoral local.

SEGUNDO. Se ordena archivar el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Notifíquese, personalmente a las actoras, por oficio a la autoridad responsable y autoridades vinculas y por estrados a los demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado. **CÚMPLASE.**

Así, por unanimidad votos lo acordaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. DOY FE.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

10

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS